

EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que, en relación con la empresa **Gas Vehicular Comprimido de Colombia S.A.S**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01752 del 28 de septiembre de 2026**, *“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 00120 del 07 de febrero de 2025, en relación con el programa piloto denominado “Uso de Biocombustible B20 en TOROGAS SOSIEGO” y se establecen otras disposiciones”*.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 05 de octubre de 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01752 del 28 de septiembre de 2026** no procede recurso alguno.



LUIS HERNANDO PINEDA MONTES
Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01752 del 28 de septiembre de 2026 en (4) folios

¹ Página Web <https://www.minenergia.gov.co/repositorio-normativo/notificaciones-administrativas>

RESOLUCIÓN NÚMERO 01752 DE 2026

(28 Septiembre 2026)

Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 00120 del 07 de febrero de 2025, en relación con el programa piloto denominado "Uso de Biocombustible B20 en TOROGAS SOSIEGO" y se establecen otras disposiciones.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 3 de la Resolución 40178 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y, por ello, intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del estado social de derecho.

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 establece que el combustible que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que se establezcan.

Que mediante la Resolución 40178 de 2020, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecieron de manera conjunta las condiciones para el desarrollo de los programas piloto de mezclas superiores de biodiesel que superen el porcentaje máximo de contenido de biocombustible señalado en la Resolución 40730 de 2019 o aquella que la sustituya o modifique, la cual, al momento de expedición de este acto administrativo, es la Resolución 40447 del 31 de octubre de 2022.

Que el artículo 3 de la citada Resolución 40178 de 2020 establece que la Dirección de Hidrocarburos autorizará los programas piloto en verificación del cumplimiento de los requisitos y la documentación remitidas por los interesados.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 00120 del 07 de febrero de 2025, en relación con el programa piloto denominado “Uso de Biocombustible B20 en TOROGAS SOSIEGO” y se establecen otras disposiciones.”*

la citada Resolución 00120 del 7 de febrero de 2025. En particular, indicó que su decisión obedece al bajo volumen de ventas registrado, aproximadamente 70 galones diarios, por las actuales condiciones del mercado, lo cual resulta insuficiente frente a los costos operativos, logísticos, administrativos y de control asociados al programa. Por esta razón, manifestó la decisión de cerrar de la comercialización de B20 a partir del 31 de julio de 2026 y el posterior agotamiento ordenado del inventario remanente.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – establece la figura de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, en particular, el numeral 2 del citado precepto dispone:

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)”

Que en Sentencia 2005-00166 de fecha 3 de abril de 2014, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expresó lo siguiente respecto de la figura de pérdida de fuerza ejecutoria, antes prevista en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo y hoy recogida en el citado artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición. (...)”.

Que, en dicho pronunciamiento, también se precisó:

“(...) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución. (...)”.

Que, en virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado estableció que considerando que el acto administrativo ya no cuenta con uno o varios de los fundamentos fácticos o jurídicos con los que sí contaba al momento de su expedición, no es dable mantener las obligaciones bilaterales que surgen entre la administración y el administrado.

“(...) No sobra añadir a lo anterior, que como quiera que la norma anteriormente transcrita no hace la distinción entre actos administrativos de carácter general y particular, ha de entenderse que el decaimiento se predica de ambos, lo cual significa que los actos administrativos de contenido impersonal y abstracto, así como los creadores de situación individuales y concretas, éstos dejan de producir efectos jurídicos hacia futuro. (...)”.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 00120 del 07 de febrero de 2025, en relación con el programa piloto denominado “Uso de Biocombustible B20 en TOROGAS SOSIEGO” y se establecen otras disposiciones.”*

Que, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, dicha Corporación precisó que el decaimiento no requiere de ningún prerequisite y la pérdida de fuerza ejecutoria puede ser declarada por la misma entidad que expidió el acto administrativo.

“(...) Por otra parte, el acaecimiento de esta causal de pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo no significa en modo alguno que la decisión administrativa sea nula, pues como ya se anotó, el decaimiento del acto está referido concretamente a la desaparición de su carácter ejecutorio. (...)”.

Que la autorización contenida en la Resolución 00120 del 07 de febrero de 2025 tuvo como presupuesto fáctico esencial la voluntad y capacidad de la empresa Gas Vehicular Comprimido de Colombia S.A.S. para ejecutar el programa piloto de mezclas superiores denominado *“Uso de Biocombustible B20 en TOROGAS SOSIEGO”*, en las condiciones técnicas, operativas y comerciales presentadas por la citada empresa al Ministerio de Minas y Energía para su aprobación.

Que la terminación anticipada y voluntaria de la participación de la empresa autorizada implica la desaparición sobreviniente de los fundamentos de hecho que dieron lugar a la expedición de la Resolución 00120 del 7 de febrero de 2025, configurándose así la causal de pérdida de ejecutoriedad prevista en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por desaparición de los fundamentos de hecho del acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anterior, ha operado el fenómeno de decaimiento de la Resolución 00120 del 7 de febrero de 2025 del acto administrativo, razón por la cual es procedente declarar la pérdida de su fuerza ejecutoria, sin que ello comporte un juicio sobre la legalidad o validez del acto, sino únicamente la constatación de la desaparición sobreviniente de las circunstancias fácticas que sustentaron su expedición.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Declárese la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 00120 del 07 de febrero de 2025, por medio de la cual se autorizó el programa piloto de mezclas superiores *“Uso de Biocombustible B20 en TOROGAS SOSIEGO”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 2. Informe final de resultados. La empresa Gas Vehicular Comprimido de Colombia S.A.S. deberá remitir a la Dirección de Hidrocarburos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al agotamiento del inventario remanente de B20 o de la notificación de este acto administrativo, lo que ocurra primero, un informe final consolidado de los resultados obtenidos desde el inicio del programa piloto hasta la fecha efectiva de su cierre.

El informe deberá contener, como mínimo, los volúmenes comercializados, el comportamiento de las ventas, el inventario remanente, el análisis de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y material particulado con sus respectivos

Continuación de la Resolución *“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 00120 del 07 de febrero de 2025, en relación con el programa piloto denominado “Uso de Biocombustible B20 en TOROGAS SOSIEGO” y se establecen otras disposiciones.”*

A partir de la deshabilitación no podrán registrarse nuevas operaciones relacionadas con el programa piloto, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones pendientes de información y cierre.

Artículo 4. Notificación. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución de a la empresa la empresa Gas Vehicular Comprimido de Colombia S.A.S., identificada con NIT. 900041883-7 al correo miller.pomar@torogas.com o al que le indique la Dirección de Hidrocarburos.

Parágrafo. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 5. Recursos. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de Septiembre de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



German Orlando Leon Duarte
Director Técnico
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Dania Xileth Gutiérrez Valderrama – Contratista –

Revisó: Yenith Andrea Sanabria Cancelado – Contratista –

Álvaro Gómez Báez – Contratista –

Héctor Emilio Moreno Bonilla – Coordinador –

Aprobó: German Orlando Leon Duarte – Director Técnico –